

República de Colombia



Rama Judicial
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Registro de proyecto No. 02 / 2023 Acta de aprobación No. 002 / 2023

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Atender la solicitud elevada por la doctora LILIANA MARIA CALLE ROJAS, Fiscal 47 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, allegada mediante oficio No. 0079, radicado No. 20239460007251, del siete de febrero de la presente anualidad, en punto a la corrección que tiene que ver con error en el nombre de la víctima **ALBA DEL CONSUELO CEBALLOS CARVAJAL**, al momento de plasmarse los datos en la sentencia, proferida contra los postulados Ramón María Isaza Arango y otros, ex integrantes de la estructura de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio -A.C.M.M., dentro del radicado 11001 22 52 000 2016 00552 00, la Sala procede a resolver de conformidad, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El día 8 de abril de 2021, la Sala de Justicia y Paz de esta Corporación emitió sentencia condenatoria en contra de *RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO* y otros, ex integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio – A.C.M.M.

2. La decisión fue recurrida ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y a través de la Secretaría de la Sala, mediante oficio 14467 del 17 de junio de 2021, se envió todo el expediente a la mencionada

Corporación, mismo que no ha regresado.

3. Argumenta la solicitante que en la sentencia (páginas 895-897), en el apartado de presentación de casos y su forma de legalización, específicamente el hecho anotado 259 / 1706, se incurrió en un yerro al escribir el nombre de la víctima como ALBA DEL SOCORRO CEBALLOS, identificada con cédula de ciudadanía 43.450.337, cuando el nombre correcto es ALBA DEL CONSUELO CEBALLOS CARVAJAL, esto ocurrió en el título donde se identifican las víctimas del hecho en mención, de la conducta punible desplegada por el ex postulado CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA.

4. En efecto, se observa que en la sentencia de primera instancia emitida el 8 de abril de 2021, a la víctima se le identificó como ALBA DEL SOCORRO CEBALLOS, cuando lo consignado en su identificación, cédula de ciudadanía del cupo numérico 43.450.337 corresponde al nombre de **ALBA DEL CONSUELO CEBALLOS CARVAJAL**, tal como reposa la copia del documento que anexó la solicitante.

5. Ante lo planteado, debe recordarse que la adición y/o corrección de sentencias es una atribución que recae sobre el mismo funcionario judicial que la hubiese dictado, para este caso, la competencia para pronunciarse sobre la petición invocada recae en esta Sala. Adicionalmente, es dable mencionar que el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012¹ dispone que: *«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella»*. En congruencia con los principios de complementariedad e integración, ya referenciados, también es válido mencionar que el artículo 412 de la Ley 600 de 2000 señala lo siguiente: *«Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o*

¹ Debe indicarse que la normatividad especial de Justicia y Paz no regula de manera alguna lo atinente a las figuras de la aclaración, corrección o adición de las sentencias, no obstante, por virtud del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la ley 975 de 2005, es posible acudir a través del artículo 25 de la ley 906 de 2004 (principio de integración), a las normas del Código General del Proceso.

sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive. Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda». Finalmente es valioso indicar que, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia², ha ratificado la aplicación de los referidos principios, para asuntos análogos como el sujeto a estudio en esta providencia, por lo que no existen hesitaciones sobre la competencia concerniente.

6. En el caso concreto, el error se suscitó en los nombres de la víctima, que se escribieron ALBA DEL SOCORRO, cuando lo correcto es **ALBA DEL CONSUELO**, y en el segundo apellido que se dejó sin anotación cuando el propio es **CARVAJAL**, lo que constituye un error de digitación y un error de omisión respectivamente; cuya enmienda no alberga posibilidad alguna de una reforma en el fondo de la sentencia y, si, por el contrario, su falta de corrección podría generar consecuencias negativas a la víctima, en tanto que, al estar consignado en la motivación de la sentencia, influiría de manera directa en la determinación para acceder a los beneficios, propios de la especialidad, en su condición de víctima del conflicto armado.

7. Por lo tanto, ajustado a derecho se evidencia corregir el nombre y el segundo apellido cuya identificación de la víctima, quedará de la siguiente manera: **ALBA DEL CONSUELO CEBALLOS CARVAJAL** identificada con la cédula de ciudadanía número 43.450.337 expedida en San Luis, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Justicia y Paz,

² CSJ AP, 12 mayo 2004, Rad. 18948, reiterado, entre muchos otros, en CSJ AP, 21 Oct 2013, Rad. 35954 "(...) es procedente la corrección de la sentencia, para lo cual se debe acudir, en virtud del principio de complementariedad al que alude el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, al artículo 412 de la Ley 600 de 2000 (...) Así las cosas, atendiendo al contenido de dicha norma, no hay duda que la ley contempla la posibilidad de aclarar o adicionar el fallo por: i) errores aritméticos, ii) en el nombre del procesado, y iii) por omisiones sustanciales en la parte resolutive; y, que el funcionario llamado a enmendar el error objetivo, subsanar el descuido u olvido de esa naturaleza es, tal como se consigna en el inciso segundo de este precepto, quien emitió la sentencia de primer grado, y sin límite de tiempo, según lo ha precisado la Sala en pasadas oportunidades (...)".

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el nombre y apellido de la víctima ALBA DEL SOCORRO CEBALLOS, por el de ALBA DEL CONSUELO CEBALLOS CARVAJAL con cédula de ciudadanía número 43.450.337 expedida en San Luis, Antioquia, plasmada en la sentencia proferida el 8 de abril de 2021, corrección que hará parte del texto de la referida decisión, emitida por esta Sala contra Ramón María Isaza Arango y otros, ex miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio – A.C.M.M., que fue objeto de recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: Una vez retornen las diligencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, anéxese copia de la presente determinación, antes de remitirse al Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, con el propósito de que obre al interior del radicado 110012252000201600552 y haga parte de la referida decisión.

Comuníquese y cúmplase



IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

(Firma electrónica)
OSHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:
Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0722930767d10f936be2b4aa03447653c668ceefad4a34f6f2103307f003ef8**

Documento generado en 31/03/2023 04:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

